

**MODALIDADES ALTERNATIVAS EN LA  
RECAUDACIÓN TRIBUTARIA LOCAL**

MARÍA JOSÉ FERNÁNDEZ PAVÉS  
Titular de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de Granada  
España

## Modalidades Alternativas en la Recaudación Tributaria Local\*

Dr.<sup>a</sup> María José Fernández Pavés  
Titular de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de Granada (España)

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO INICIAL. II. EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN LOCAL: MODELOS RECAUDATORIOS. 1. Declaración tributaria: concepto y características. 2. Autoliquidación tributaria: distinción de la declaración. 3. Declaración *versus* autoliquidación. 4. Tributos de cobro periódico. a) Supuestos de aplicación. b) Valoración global. III. FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO RECAUDATORIO LOCAL. 1. Servicio integrado. 2. Organismo autónomo local. 3. Entidad pública empresarial. 4. Las novedosas Agencias tributarias. 5. ¿Cuál es la realidad existente?. IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

RESUMEN: Aquí se plantean alternativas en los modelos de recaudación de los tributos locales, sobre las actuaciones y procedimientos a seguir por la Administración así como desde las formas de organización de la gestión de dicho servicio; estudio y análisis que nos parece muy relevante, por la incidencia que tiene en el volumen de ingresos de la Entidad local y, por tanto, su disponibilidad de recursos para cubrir gastos; pero además también, por tener influencia en la visión que tienen y la sensación que perciben los ciudadanos sobre la actuación de su Gobierno local, y lo que esto implica de legitimidad democrática del mismo. A partir de dicho análisis, se extraen algunas conclusiones y recomendaciones relevantes, que pretenden aportar ideas de guía u orientación a los responsables e implicados en la recaudación tributaria local, para facilitarles la toma de decisiones o elecciones que deban realizar al respecto entre las alternativas analizadas.

PALABRAS CLAVE: Recaudación tributaria local; Modelos de aplicación de los tributos; Organización del servicio recaudatorio.

ABSTRACT: Here platean alternatives models of collection of local taxes, on the actions and procedures to be followed by the Administration as well as from the forms of organization of the management of the service; study and analysis which we think is very relevant, by the impact on the volume of income of the local entity and, therefore, the availability of resources to cover costs; but in addition also, to have influence in the vision they have and feel perceived the citizens on the performance of their local government, and what it means for democratic

---

\* El presente trabajo, elaborado en el seno del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «*La función tributaria local: su eficiencia y mejora*». SEJ2007-64928 del que somos la Investigadora Principal; recoge el texto de la Comunicación presentada al IX Congreso Iberoamericano de Municipalistas celebrado en Montevideo, Uruguay, del 10 al 14 de mayo de 2009.

legitimacy of the same. Based on this analysis, draws some conclusions and relevant recommendations, which aim to bring ideas of guidance or orientation to those responsible for and involved in local tax collection, to facilitate the taking of decisions or election to be made on this subject between the alternatives analysed.

**KEY WORDS:** Local tax collection; Models for the application of tax; Collection service organization.

### **I. PLANTEAMIENTO INICIAL**

Qué duda cabe que, tanto la consecución de la seguridad y el bienestar social de los vecinos, como de cualquier otro objetivo o meta loable, deseable o necesaria para el Gobierno local, precisan de recursos económicos, de dinero en definitiva para su logro efectivo y real; por tanto, un buen sistema de financiación municipal que proporcione los ingresos adecuados y suficientes para dar cobertura a las necesidades de gasto público, es un requisito necesario, aunque no suficiente, para conseguirlo. Y no es suficiente porque, desde luego, la buena gestión municipal en su conjunto, la actuación eficaz y eficiente de los responsables locales, la disponibilidad de los medios precisos para las tareas a cometer, la capacidad y formación adecuadas del personal al servicio de la Entidad, la organización y planificación de tareas así como el logro de los objetivos previstos, el esfuerzo por la consecución del interés general y el bien común de sus autoridades y, en definitiva, el buen gobierno local en su conjunto, son tan necesarios para alcanzarlo, incluso ciertamente imprescindibles, como además por supuesto, el contar con los recursos adecuados y suficientes, que sean estables y continuados en el tiempo, ingresados con regularidad y periodicidad, y plenamente disponibles como ya se ha señalado.

Se suele poner el acento en este sentido, habitualmente, en el número y tipología de recursos disponibles, así como en su potencialidad fiscal o cuantía de los ingresos que pueden proporcionar, y desde luego que esto es muy importante, aunque igualmente relevante es la utilización y empleo que se hace de los mismos, su correcto uso y su adecuación al volumen de las necesidades de gasto; pero además de todo ello, y a esto último se le suele prestar bastante menos atención, es importante también, tanto o más si cabe, la actuación del Gobierno local, las actividades y los procedimientos que desarrolla para su consecución, es decir, la gestión y administración que lleva a cabo para obtener esos fondos previstos, concretamente la gestión de cobro que se lleve a cabo sobre esos ingresos, fundamentalmente tributarios, o lo que es lo mismo, el desarrollo adecuado y acorde a la realidad municipal de su mecanismo recaudatorio.

A esto fundamentalmente es a lo que vamos a dedicar este trabajo, a analizar siquiera someramente, dadas sus características, las diversas modalidades o modelos alternativos que hay previstos y regulados en relación con la gestión recaudatoria local, así como también, las alternativas organizativas que han desarrollado los Gobiernos locales para aplicar y exigir el pago de esos tributos que le corresponden, recaudando con ellos los ingresos que estos pueden proporcionar a las arcas de la Hacienda municipal; tomando como eje central para nuestra exposición, la normativa regulatoria

de la materia, así como la situación prevista y la realidad concreta que encontramos en nuestro país, en España.

## II. EL SISTEMA DE FINANCIACIÓN LOCAL: MODELOS RECAUDATORIOS

De entrada, se puede señalar a grandes rasgos que hay tres modelos generales que implican formas alternativas de inicio y posterior desarrollo de la aplicación de los tributos en general, y por tanto también, válidos para los tributos locales en particular, que tienen evidentemente una clara incidencia en el procedimiento recaudatorio a desarrollar por la Entidad municipal; nos referimos, en primer lugar, a los casos en que dicho procedimiento de gestión tributaria se abre mediante la presentación de una simple declaración tributaria realizada por el obligado tributario; en segundo lugar a los supuestos en que se debe acompañar a dicha declaración, la realización además de su propia autoliquidación tributaria, por exigencia de la normativa aplicable, y finalmente en tercer lugar, los casos de tributos de notificación colectiva y cobro periódico mediante recibo, que tiene una singularidad propia frente a los dos supuestos anteriores. Pasemos a verlos cada uno de ellos brevemente.

### 1. Declaración tributaria: concepto y características

Esta figura está presente de forma generalizada en todos los ordenamientos tributarios, ante la necesidad de que el sujeto que realiza el hecho imponible o hecho generador de un tributo lo comunique a la Administración tributaria correspondiente para su conocimiento, con los datos que ésta precisa conocer para poder proceder a liquidar o cuantificar la obligación tributaria que deriva del mismo; dado que en la mayoría de ocasiones podríamos decir, o al menos en muchas de ellas, dicho hecho se realiza o desarrolla en un ámbito privado, en la esfera particular de los ciudadanos, por lo cual, sin dicha declaración y la información que aporta, sería muy difícil que el ente público destinatario de dicho ingreso pudiera llegar a exigir el pago del tributo derivado e incluso a determinar su existencia.

Actualmente en nuestro ordenamiento existe una definición legal de declaración tributaria, configurada por el art. 119-1º de nuestra Ley General Tributaria (en adelante LGT) como «*todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos*»; añadiendo dicho precepto que la presentación de una declaración no implica la aceptación o reconocimiento por parte del obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria, y completando su párrafo segundo que reglamentariamente podrán determinarse aquellos supuestos en que sea admisible la declaración verbal o su realizada mediante cualquier otro acto de manifestación de conocimiento. Por tanto, de aquí derivan las principales notas definitorias de esta figura, que repasamos a continuación rápidamente.

1.- La realiza el obligado tributario:

Efectivamente, la declaración tributaria es un acto del particular, el sujeto que realiza y presenta esa declaración tributaria es el obligado tributario, fundamentalmente el contribuyente, que al ser quién ha llevado a cabo el hecho imponible del tributo, conoce todos los aspectos, datos, elementos y circunstancias de su desarrollo; pudiendo informar de ello a su destinataria, la Administración tributaria, para ponerle de manifiesto con ello la capacidad económica manifestada y que resulta gravada con ese tributo. Luego a él corresponde, según la normativa tributaria, cumplir con el deber de declarar, realizando y presentando en plazo, de forma correcta, completa y veraz, con todos los requisitos establecidos y en el lugar y fechas señalados dicha declaración tributaria.

2.- La presenta ante la Administración tributaria local:

Por su parte, esa declaración tributaria una vez realizada debe presentarse ante la Administración pública correspondiente, en este caso la Administración tributaria local, que será la competente territorial y objetivamente para reconocer de la existencia de esa obligación tributaria y determinar su importe; precisamente a partir de los datos e informaciones contenidos en esa declaración del sujeto y que normalmente, sin ella, le sería muy difícil conocer y tener acceso a ellos. A partir de esa información, podrá desplegar todas las facultades y prerrogativas que detenta en relación con el tributo, para hacerlo cumplir de acuerdo a los mandatos de la ley que lo regula; tales como la potestad de comprobación e investigación, de requerimiento de información, de inspección y de liquidación, así como posteriormente, pero en función ya del resultado de todo lo anterior, principal y necesariamente del desarrollo de la liquidación, la potestad recaudatoria.

3.- En un plazo determinado:

La normativa aplicable determina en cada caso, cuáles son los plazos en que el obligado tributario debe realizar y presentar su declaración tributaria ante la Administración local, contado siempre desde el momento mismo en que se entiende desarrollado el hecho imponible y con ello nacida la obligación tributaria correspondiente, denominado como devengo del tributo; puesto que una vez que finalice dicho plazo, no es que ya no pueda llevarse a cabo por el sujeto obligado, sino que se entenderá a partir de ese momento que no ha cumplido tempestivamente con su deber de declarar aunque la presente extemporáneamente, sea o no tras un requerimiento administrativo al respecto, pudiendo ser sancionado por dicho incumplimiento, con independencia además de que su contenido sea o no correcto, completo y veraz.

4.- Contiene manifestación de conocimiento:

En definitiva, como estamos viendo, la declaración tributaria consiste en una manifestación de conocimiento ante la Administración tributaria, puesto que lo esencial es que a través de ella, se pone en su conocimiento que se ha realizado ese hecho imponible concreto por esa persona determinada, informándole además de todos

aquellos datos que precisa conocer sobre la existencia misma y cuantía del tributo, lo que le permitirá poder cuantificar dicha obligación tributaria para exigir su pago o cumplimiento. Por tanto, el contenido de la declaración abarca todos aquellos conocidos como datos idóneos para liquidar el tributo, que aporta el obligado tributario al órgano local y que son básicamente los siguientes:

- a) Datos relativos al hecho imponible: aquellos que lo definen y delimitan en concreto a través de todas aquellas circunstancias, aspectos o elementos configuradores de su naturaleza y entidad, de tal manera que permiten determinarlo con precisión y fijar su alcance y amplitud exactos en cada caso concreto.
- b) Datos de identificación del contribuyente: relativos en este caso a la persona que ha realizado el hecho imponible o contribuyente del tributo, a través de su nombre y apellidos o razón social si es una persona jurídica, domicilio fiscal, número de identificación fiscal y demás datos identificativos establecidos por la normativa en su caso.
- c) Demás circunstancias e informaciones: a lo anterior se pueden añadir todos aquellos otros datos necesarios, por resultar relevantes al efecto de determinar el tributo y su importe, y que precise conocer la Administración tributaria sobre el hecho o el sujeto implicados.

### **2. Autoliquidación tributaria: distinción de la declaración**

Esta segunda modalidad implica el desarrollo por parte del obligado tributario de muchas más conductas debidas en relación con el tributo, pues no se limita solamente a realizar una declaración tributaria sino que, además también, ha de acompañarla de otra serie de actuaciones relativas al tributo, conocidas todas ellas como autoliquidación tributaria o autoimposición; puesto que se trata de poner en conocimiento de la Administración tributaria, la realización del hecho imponible con toda la información y datos que precisa saber al respecto, al igual que en la declaración tributaria vista, además de proceder a cuantificar el propio sujeto la obligación tributaria que deriva de su realización fijando su importe (autoliquidación propiamente dicha), junto a efectuar el ingreso derivado en su caso de dichos cálculos del particular en el mismo momento de su presentación, o pago del tributo.

Por tanto, al obligado tributario que será normalmente el contribuyente, se le exige que cumpla a la vez con dos deberes y una obligación; primero con el deber de declarar correcta, completa, veraz y tempestivamente; también en segundo lugar con el deber de autoliquidar correctamente en relación con lo declarado, y además en tercer lugar, con la obligación de ingreso derivada de sus propios cálculos autoliquidatorios, cumpliendo así con el pago del tributo. Nuestra normativa define a esta figura, que tiene una gran presencia en nuestro sistema tributario incluido el local, en el art. 120-1º LGT, señalando que *«las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados*

*tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar».*

Evidentemente, y en función de su autor, añade el párrafo siguiente del precepto que las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda (divergente, por tanto, de los resultados derivados de la autoliquidación comprobada), exigiendo el ingreso por la diferente cuantía del tributo, fijada tras dicha comprobación e investigación administrativa, si fuera el caso; lo cuál se ve también reflejado en las principales notas que delimitan y configuran a esta compleja figura, y que reseñamos someramente a continuación.

No obstante, y del mismo modo, se prevén también distintos mecanismos de modificación o cambio de la autoliquidación por el propio obligado tributario que la ha realizado, referidos después en dicho precepto y en el siguiente; diferenciándose distintos procedimientos en función del resultado pretendido con ello, según sea para instar tan sólo su rectificación porque considere que ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, pero sin alterar el resultado cuantitativo de la deuda tributaria que arroja; para lograr la devolución que deriva de la normativa del tributo si no se ha producido, en los casos en que hay previstos ingresos a cuenta del mismo, o bien para la devolución de un ingreso tributario indebido originado por la autoliquidación realizada e ingresada, o finalmente mediante la presentación de una autoliquidación complementaria, cuando se pretenda completar o modificar la presentada con anterioridad, resultando de ello un importe a ingresar superior, o en los casos de ingresos a cuenta, una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

#### 1.- Características generales comunes:

Las notas definitorias de esta figura son comunes con la anterior, la declaración tributaria, salvo en la última relativa a su contenido y naturaleza; de lo que derivará que los efectos y consecuencias producidos por la autoliquidación, tanto si se cumple con dicho deber como si o es así, sean más amplios que los derivados de la declaración simple, por calificarla de alguna manera. Por tanto, para evitar reiteraciones, las recordamos sucintamente señalando que, en primer lugar, la realiza en su conjunto (declaración, autoliquidación e ingreso) el obligado tributario, presentándola ante la Administración tributaria, para lo cuál, dispone de un plazo determinado establecido por la normativa aplicable a dicho tributo.

#### 2.- Contiene además manifestación de voluntad:

Como acabamos de ver, la principal diferencia con la declaración es que la autoliquidación tributaria implica, además de la manifestación de conocimiento o aportación de datos e informaciones que aquella supone, una manifestación de voluntad

en torno al importe o cuantía de la obligación tributaria nacida con la realización del hecho imponible; dado que el sujeto obligado a su realización habrá de desarrollar él mismo todas aquellas operaciones que conlleva la calificación jurídico-tributaria de su conducta o actuación manifestativa de capacidad económica, además de llevar a cabo los cálculos y operaciones de cuantificación en general derivados precisamente de dicha calificación, y que resultan necesarias todas ellas para determinar el importe de su obligación tributaria, procediendo en consecuencia a ingresar la deuda tributaria que arroje como resultado su autoliquidación o, en su caso, a determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar de la misma, cuando se trate de tributos donde ha de cumplirse con ingresos anticipados a cuenta de la obligación principal, y la suma de los que han debido pagarse superan el importe que determina la autoliquidación finalmente de esa obligación tributaria principal, por lo que procedería dicha devolución o compensación, según los casos.

Luego, de aquí deriva que el sujeto manifiesta su voluntad, proponiendo a la Administración tributaria local un determinado importe al que considera asciende su obligación tributaria, según él mismo ha calculado, y actuando consecuentemente con dicha propuesta, procede a ejecutar el resultado de su autoliquidación, normalmente ingresando la cantidad que resulta de ella, lo que implica el pago voluntario de su tributo; sometido todo ello, no obstante, a comprobación e investigación por parte de la Administración, como es lógico y ya hemos señalado, no solamente en cuanto a los datos fácticos e informaciones declarados, sino también en relación con la calificación de dichos hechos o actuaciones y la cuantificación de la obligación tributaria que deriva de la misma, así como finalmente, del importe mismo del pago efectuado consecuentemente. Por tanto, el obligado tributario añade tres conductas más en la autoliquidación, en relación con los supuestos en que sólo está obligado a declarar:

- a) Interpretación de las normas: efectivamente, debe proceder a interpretar la normativa tributaria que resulta aplicable al caso concreto, para de ahí poder extraer la correcta calificación jurídica que merece su actuación y que determinará la manera de liquidar el tributo.
- b) Cuantificación de la obligación tributaria: marcada por lo anterior, según se haya calificado su conducta manifestativa de riqueza en una u otra categoría tributaria, derivarán las normas que establecen la manera de calcular el importe de su obligación, y una vez realizadas dichas operaciones aritméticas, se obtendrá la cuantía que debe ingresar, en su caso, al presentar su autoliquidación.
- c) Cumplimiento con su resultado: aplicando una vez cuantificado el tributo, el resultado que arroja su autoliquidación, normalmente como decimos, procediendo a ingresar en la Administración local la cantidad que ha calculado al cuantificar su obligación tributaria.

### 3. Declaración *versus* autoliquidación

Una vez que hemos visto someramente el concepto de ambas figuras así como sus principales notas definitorias, procede completar lo anterior estableciendo y resaltando aquellas características que permiten diferenciarlas con mayor claridad, para terminar de perfilar su ámbito de actuación; contrastando algunos aspectos ya señalados, así como otros complementarios también relevantes, sobre todo desde el punto de vista que interesa al objeto de este trabajo. En ese sentido, podemos establecer las siguientes diferencias reseñables al respecto en un simple cuadro comparativo:

DECLARACIÓN:	AUTOLIQUIDACIÓN:
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aporta información: supone una manifestación de conocimiento sobre los datos idóneos para liquidar el tributo.</li> <li>- Contiene sólo datos: relativos al hecho imponible y al sujeto contribuyente, así como el resto de datos fácticos determinantes de la existencia y cuantía del tributo.</li> <li>- No implica ingreso: sólo supone aportar datos e informaciones a la Administración tributaria local.</li> <li>- Requiere liquidación administrativa: hasta que la Administración local no cuantifica, no puede ingresarse.</li> <li>- Necesita de un mayor servicio de gestión tributaria: sobre todo para poder liquidar en todos los casos y exigir el pago del tributo.</li> <li>- No precisa gran colaboración ciudadana: básicamente sólo en la fase inicial de aportación de datos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Propone una cuantía: supone además una manifestación de voluntad del sujeto sobre el importe de su obligación tributaria.</li> <li>- Aplica también normas: implica interpretar la regulación del tributo, para calificar los hechos y conductas y derivado de ello, cuantificar el importe de la obligación tributaria.</li> <li>- Conlleva un pago: como consecuencia del resultado de esa cuantificación, el sujeto deberá procederse al ingreso.</li> <li>- Depende de su comprobación: puede coincidir o no su resultado con la autoliquidación.</li> <li>- Lo más importante es el servicio de recaudación: dado que el sujeto informa, califica y cuantifica su obligación, debiendo ingresar.</li> <li>- Requiere mayor preparación e implicación: por la gran colaboración debida que se exige al ciudadano.</li> </ul>

### 4. Tributos de cobro periódico

El tercer supuesto o modalidad de gestión aplicativa del tributo difiere ya sustancialmente de los dos anteriores, al menos en la mayoría de ejercicios o períodos impositivos en que debe procederse a cumplir con el pago de la obligación tributaria; se conoce en nuestro ordenamiento como sistema de cobro periódico mediante recibo, que conlleva además la notificación colectiva mediante edictos de la liquidación como norma general, y se aplica a aquellos tributos cuyo hecho imponible tiene una gran perdurabilidad y estabilidad, es decir, que se prolonga mucho en el tiempo con escasas variaciones en los datos y elementos a tener en cuenta del mismo por la Administración tributaria. Por tanto, se parte de esa estabilidad y durabilidad de la información tributaria requerida, para elaborar unos registros, padrones o matrículas, según se

denominen en cada caso, donde se incorpora; que deben además continuamente actualizarse de manera permanente para que sean útiles, operativos y eficaces, pues de ellos es de donde la Administración local va a tomar los datos que precisa cada año para liquidar el tributo correspondiente y comunicárselo al interesado.

A estos supuestos se refiere el art. 102-3º LGT, cuando señala que *«en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula; podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan»*. Añade a continuación que, en estos casos, cuando se produzca un aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones de los sujetos, lo que implicará necesariamente un incremento del importe de la obligación tributaria a ingresar; entonces deberá notificarse al contribuyente esa liquidación de manera individual, con expresión concreta de los hechos y demás elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las Leyes, en cuyo caso podrá hacerse, pero igualmente será válida la notificación colectiva por edictos. Está pensando la ley en el caso concreto de las revalorizaciones catastrales que efectúan periódicamente por zonas las Leyes de Presupuestos Generales del Estado español, a efectos en concreto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de nuestro país.

### **a) Supuestos de aplicación**

De entrada, este modelo resulta aplicable, por tanto, tan sólo a los tributos periódicos; y no a todos ellos, sino a los que mantengan una gran estabilidad en los datos relativos al hecho imponible, al sujeto contribuyente y a los elementos de los que depende su cuantía, que serán precisamente los que se incorporan al padrón en general de manera constante para mantenerlo siempre actualizado. Luego, la primera vez que el obligado tributario comienza a realizar ese hecho imponible, porque adquiere una vivienda, por ejemplo, o compra un vehículo, debe presentar una declaración de alta en el registro o padrón, aportando toda esa información con trascendencia para determinar la obligación y cuantificar el tributo por la Administración; que dará origen a una primera liquidación que habrá de notificársele de manera individual o personal para que proceda a su pago, como es habitual en el ámbito tributario

Pero a partir de ese momento, y hasta tanto no se dé de baja en dicho padrón por cesar en su actividad o situación determinante de la obligación tributaria, que habrá de comunicar de nuevo mediante una declaración de cese o baja, que conllevará la última liquidación del tributo para ese sujeto; el resto de períodos impositivos, la Administración local podrá elaborar a partir de los datos registrados en el padrón o matrícula, las listas cobratorias correspondientes a ese ejercicio que liquidan dicho tributo, notificadas de forma colectiva a través de edictos que advierten a los obligados o deudores de la apertura del plazo de pago voluntario del mismo durante el período que se determine; expidiendo los recibos que derivan de ellas para que los sujetos puedan cumplir con dicho ingreso, los cuáles serán remitidos a los obligados tributarios o bien, retirados por ellos en las dependencias de la Administración local, como documento o instrumento válido para efectuar el pago del tributo.

Por tanto, en todos estos otros períodos impositivos, que no son el año del alta ni el de la baja, ni en su caso, algún ejercicio en que, por cambios habidos en los datos e información relevante al efecto, el sujeto haya debido presentar una declaración modificativa, que conllevará la oportuna actualización del padrón, así como igualmente, una nueva liquidación en base a ello notificada convenientemente; la Administración tributaria local iniciará de oficio el procedimiento oportuno de liquidación del tributo, sin necesidad de esperar a la presentación de declaración o, en su caso, autoliquidación alguna por parte de los ciudadanos, al disponer de todos los datos e informaciones que precisa conocer, por estar contenidos en ese padrón. De ahí la importancia crucial de mantener actualizado permanentemente ese registro o matrícula, pues de ello depende la correcta exigencia del tributo, y aún incluso la posibilidad de llevarla a cabo.

### **b) Valoración global**

En términos generales, podemos efectuar una valoración de ciertos aspectos implicados en el desarrollo de este tercer modelo, contrastando aquellos que podrían considerarse favorables o favorecedores de alguna manera para la gestión recaudatoria de la Administración local frente a los que, por el contrario, no lo son; incluyendo además algunos otros que podrían tener además para los obligados tributarios, también un efecto favorable o no, o al menos generar en este segundo caso, una percepción contraria en el ciudadano, aunque quizá no de un modo totalmente justificado.

En primer lugar, resulta evidente que este modelo en sentido amplio, facilita el pago del tributo a los ciudadanos y, por tanto, favorece su cumplimiento en plazo voluntario, que es siempre lo deseable para la Administración local; dando además en segundo lugar, una gran seguridad en cuanto a su importe a ambas partes, por conocer de antemano con bastante antelación la cuantía de cada obligación tributaria debida y, con ello, del montante global de la recaudación a ingresar, al ser normalmente o, al menos en la mayoría de los casos, la misma que en el ejercicio anterior. Pero precisamente por ello también, resulta más difícil que algunos sujetos puedan quedar excluidos de su exigencia, aunque sea en algún ejercicio concreto, recayendo inexorablemente sobre todo el conjunto de la ciudadanía en general, como algo loable por otra parte desde el punto de vista de la justicia tributaria, la igualdad y la solidaridad; no siendo además negociable el importe debido pendiente de ingreso por cada obligado al pago, al estar claramente vinculado con los datos registrados, ni cabe tampoco esperar que pueda verse rebajado su importe sobre la cuantía liquidada, ni disminuida la cantidad adeudada respecto del año anterior, por su estabilidad.

Precisamente esta es otra de sus ventajas para la Administración tributaria local, que estabiliza totalmente, o al menos en muy gran medida, el ingreso producido cada año con la recaudación de los tributos que se aplican por este método; permitiendo además, en cuarto lugar, precisamente por ello, una mayor y mejor planificación del desarrollo económico y financiero del municipio y de las actividades y tareas a acometer por su gobierno local en dicho ejercicio y aún en períodos sucesivos, con bastantes visos de credibilidad y acierto. Pero claro, eso impide o cuando menos limita, las posibles “distracciones” que pudieran cometer involuntariamente, pensemos, los

ciudadanos en general o los sujetos obligados por ese tributo en particular para ser más precisos, respecto a la obligación de darle cumplimiento anualmente, ingresando la cantidad correspondiente; a pesar de lo cuál, no obstante, también es cierto que el volumen de la recaudación por ese tributo no tiene gran potencialidad de crecimiento al no verse incrementada mucho, pues sólo cabrán nuevas incorporaciones o pequeños cambios en las situaciones gravadas, con poca incidencia en su recaudación generalmente.

Además, en quinto lugar, sí es cierto que permite mantener disponible esa gran cantidad de información que contiene el padrón en todo momento, no solamente a efectos de la exigencia del pago de ese tributo, sea el que sea, sino igualmente para todas aquellas otras utilidades o implicaciones que pudieran resultar oportunas, convenientes o incluso necesarias, además para todo aquel sujeto público o aún privado que pueda estar legitimado o interesado para acceder a ella, y no solamente quién lo lleva; ya que evidentemente, sobre todo cuando se trata del catastro inmobiliario, pero en general también, respecto de cualquier registro público, las utilidades que puede reportar la información que contiene, sistematizada y actualizada, máxime si además está informatizada, pueden ser múltiples, por no decir casi infinitas, pensando de nuevo en el catastro inmobiliario esencialmente.

No obstante, también hay que decirlo, ello requiere de unos considerables medios personales, materiales y técnicos, tanto para su llevanza y conservación como, sobre todo, para su actualización permanente, de una gran dificultad y, sobre todo, con un elevado coste de mantenimiento estable; que en bastantes ocasiones, por no decir en muchas de ellas, escapan ostensiblemente a las disponibilidades y potencialidades realistas y responsables de muchísimos municipios de aquellos países en que la llevanza del catastro inmobiliario es competencia local (aunque no sea el caso de España, sí lo es de muchos países latinoamericanos, nos consta), por más empeño que pongan y mayores esfuerzos que hagan en tratar de conseguirlo. Y qué duda cabe, por último, que si se logra ese gran e importante reto, esto va a suponer claramente un mayor control sobre el ciudadano, al aumentar el volumen y fiabilidad de información contrastable y no fácilmente rebatible que habrá disponible de todos los sujetos registrados en él respecto del ámbito que se trate; haciendo posible además, su cruce y comparación con otras fuentes de información del propio interesado o de terceros, lo cuál tampoco nos parece que necesariamente sea negativo, desde la perspectiva ya señalada de transparencia y equidad en el ámbito tributario.

### **III. FORMAS DE ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO RECAUDATORIO LOCAL**

Partiendo de la idea de que el servicio recaudatorio o de aplicación de los tributos locales es uno más de los servicios públicos que presta el municipio, aunque con sus peculiaridades, eso sí; las posibles formas en que pueda organizarse y llevarse a cabo la prestación de este servicio, deben ser las mismas en principio que las establecidas respecto de la gestión de los servicios públicos locales en general; para lo cuál, debe acudirse en primer lugar al art. 85 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local

(en adelante LBRL) y, en segundo lugar por remisión del anterior, al art. 253 de la Ley de Contratos de Sector Público (en adelante LCSP) para completarlo. Aquí encontraremos la respuesta a esta cuestión.

El párrafo segundo del primer precepto citado, señala que «*los servicios públicos de la competencia local podrán gestionarse mediante alguna de las siguientes formas:*

*A. Gestión directa:*

- a) Gestión por la propia entidad local.*
- b) Organismo autónomo local.*
- c) Entidad pública empresarial local.*
- d) Sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad pública.*

*B. Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de Contratos del Sector Público»; las cuáles, sin embargo, quedan excluidas de aplicación en este caso, pues el párrafo tercero del mismo precepto establece que «en ningún caso podrán prestarse por gestión indirecta ni mediante sociedad mercantil de capital social exclusivamente local los servicios públicos que impliquen ejercicio de autoridad»; peculiaridad que sin duda alguna se da en la función tributaria y recaudatoria, al menos en la mayoría o en un gran número de las actividades que conlleva su ejercicio.*

Luego de entrada, nos quedamos con los tres primeros supuestos alternativos para ello: servicio integrado en la estructura del municipio, organismo autónomo local o entidad pública empresarial local; a los cuáles cabe añadir recientemente, la más novedosa figura de la Agencia Tributaria, también posible a nivel local, si bien es cierto que resulta factible y viable para el caso de municipios de cierta envergadura, por su tamaño y volumen económico, pues en el resto, que son por otra parte la gran mayoría, no merece la pena plantearse. Precisamente para estos últimos, sigue estando abierta la posibilidad de delegación de estas funciones en otros entes públicos donde se integre o de los cuáles forme parte el municipio para que las ejerzan por ellos ante sus carencias, de mayor tamaño por tanto, tales como las Diputaciones provinciales (a través de sus servicios recaudatorios), las Comunidades Autónomas (a través de sus Administraciones tributarias) o el propio Estado central (en este caso a través de su Agencia Estatal de Administración Tributaria); estableciéndose para ello un convenio que les permita ejercer esas competencias y funciones por delegación, ante las dificultades que para muchos pequeños municipios supone el desarrollo de este servicio, que precisa bastantes medios materiales y físicos, personales cualificados y técnicos e informáticos.

## **1. Servicio integrado**

Evidentemente, cuando hablamos en términos generales de un servicio de gestión tributaria o recaudatoria, según como se denomine en cada supuesto concreto, integrado en la Administración local, nos estamos refiriendo a un servicio público que forma parte

del sector público local; y que además tiene la consideración de Administración pública local en concreto, en los términos establecidos por los párrafos primero y segundo respectivamente del art. 3 LCSP. Esto va a suponer, igualmente, que dicho servicio recaudatorio actúa siempre de acuerdo a las normas y criterios del Derecho público, tanto tributario por razón de la materia como local por razón del territorio, rigiéndose por ellas en todo momento en cuanto a su actuación, conducta y decisiones a tomar; ejerciendo por tanto una serie de facultades, potestades y prerrogativas que están reservadas a los órganos de la Administración pública.

Ello implica necesariamente, por tanto, que dicho servicio recaudatorio pertenece o está incluido en la estructura orgánica de ese municipio, en el organigrama interno que establece la relación de puestos de trabajo de esa entidad local; pero sin tener además una personalidad jurídica diferenciada del propio municipio, de la misma corporación local como sujeto de Derecho, al formar parte de ella como decimos, de su personalidad, como una más de sus múltiples unidades administrativas operativas. Luego estará sometido a la gestión de recursos humanos que lleva a cabo dicho gobierno local respecto de todo el personal que tiene contratado para trabajar a su servicio en la consecución del interés general, al igual que los trabajadores de los demás servicios públicos que presta, así como en general, a todas las ordenanzas y disposiciones que establezcan y acuerden los órganos de gobierno de dicha corporación municipal.

En concreto, además, es un servicio público que va a ser atendido en nuestro caso, por funcionarios públicos como servidores de la Administración local, cuando menos en la mayor parte de las funciones que ha de desarrollar su personal; que además habrán de ser funcionarios de carrera con habilitación nacional, al menos en cuanto al desempeño de los órganos administrativos principales o directores, podríamos decir, tales como los que desempeñan el Tesorero local y el Recaudador municipal (además de serlo también el Secretario del municipio y el Interventor local, que también han de pertenecer a dicha categoría, aunque ejerciendo funciones, potestades y competencias básicamente en otros campos de actuación, que no son estrictamente el de la gestión, aplicación y recaudación tributaria local).

## **2. Organismo autónomo local**

En segundo lugar, cuando nos referimos a un organismo autónomo local como responsable de la gestión tributaria o recaudatoria municipal, estamos hablando igualmente que en el caso anterior, de un organismo público que forma parte del sector público local y de la Administración pública local por el precepto mencionado; pero que, sin embargo, y esto ya a diferencia del servicio integrado, sí es un sujeto de Derecho distinto del municipio, al ser un organismo público que tiene reconocida una personalidad jurídica diferenciada de la entidad local propiamente dicha, aunque esté claramente vinculado a ella y aún más, podamos decir incluso que es dependiente en su actuación del municipio y de su gobierno local, al estar sometido a acatar las decisiones y acuerdos tomados al respecto sobre él, por no ser independiente en su actuación de la corporación que lo ha creado para que asuma esas funciones, como alternativa más

eficaz y eficiente de gestión, pues esa suele ser la razón argüida al respecto, al menos habitualmente o con mayor frecuencia.

Podemos decir en términos amplios que se rigen también por el Derecho administrativo en esa actuación, es decir, que ha de aplicar y cumplir las normas y principios que forman parte del Derecho público relativas a su función, la gestión aplicativa y recaudatoria de los tributos locales; puesto que en definitiva, lo que ha hecho el gobierno local, es encomendarle que desarrolle y cumpla con la recaudación tributaria del municipio, pero precisamente en un régimen de descentralización funcional; al haberse creado dicho organismo precisamente como autónomo y habersele dotado de ubicación propia, medios materiales y tecnológicos suficientes, funciones operativas y procedimentales específicas así como, desde luego, personal cualificado adecuado, propia y estrictamente para ello, para que recaude de la forma más eficiente y eficaz los tributos del municipio..

Los organismos autónomos en general y, por tanto, también estos en particular, quedarán adscritos a una Concejalía, Área u órgano equivalente de la entidad local respectiva, que en estos casos será precisamente aquella que tenga encomendadas las funciones relativas a la gestión tributaria y la recaudación subsiguiente; ya sea de Hacienda, de Economía, Financiera o Fiscal, etc., según sea la nomenclatura utilizada en concreto por el municipio correspondiente para denominar el ejercicio de la delegación que agrupa dichas funciones y competencias. Además, en nuestro caso, deberá existir un Consejo Rector del organismo autónomo local, que sentará las directrices generales de actuación, adoptará los lineamientos básicos a seguir y velará en su conjunto por el buen desempeño y los correctos resultados a obtener en la gestión recaudatoria local; presidido y dirigido por los representantes y responsables nombrados por el gobierno local en dicho organismo, del cuál éste depende.

### **3. Entidad pública empresarial**

En tercer lugar, hemos de referirnos a la posibilidad de crear una entidad pública empresarial, como modalidad de figura que también forma parte del sector público local en este caso, según nuestra legislación vigente; pero que a diferencia de las dos anteriores alternativas, ya queda fuera de lo que se define como Administración pública estrictamente hablando en el citado art. 3-2º LCSP, al no venir recogida expresamente en el listado que sienta dicho precepto al respecto. De ahí que sea un organismo público, eso sí, que tiene además personalidad jurídica reconocida como en el caso anterior, diferenciada por tanto del mismo municipio que la ha creado como sujeto de Derecho autónomo; pero que se va a regir en este caso en su actuación, no solamente por las normas y criterios aplicables en el Derecho público, sino también en otros aspectos y facetas de su quehacer, por normas del Derecho privado, fundamentalmente del Derecho mercantil.

Por esta razón, coexisten dos ordenamientos jurídicos que resultan aplicables a sus actuaciones, habiendo de tenerse en cuenta uno u otro en función de la materia o ámbito concreto de actuación de que se trate en cada caso; delimitación que vendrá establecida

por el régimen jurídico aplicable a esta figura de nuestro sistema, no quedando desde luego al criterio o decisión de dicha entidad, ni siquiera del municipio que la ha creado, sino que está marcada por la normativa que rige su creación y actuación. No obstante, si se optase por esta figura para la gestión recaudatoria local, el ejercicio de las competencias y potestades propiamente tributarias que implica dicha función, habrán de regirse en todo caso por las normas del Derecho público, al igual que si este servicio es prestado por cualquier otra modalidad de organismo público en general; siendo en otras facetas de su conducta, como la contratación, donde se le aplicarían normas mercantiles.

De ahí que deba meditararse si realmente merece la pena recurrir a esta figura para el servicio público tributario y recaudatorio, máxime cuando disponemos de la modalidad anterior de organismo autónomo local, que puede cubrir las razones que llevan a la descentralización del mismo, sin conllevar a la vez estos otros inconvenientes, o al menos dificultades que supone la entidad pública empresarial en el conjunto de sus quehaceres; aunque sin desconocer, desde luego, la libertad de elección al respecto que tiene el gobierno local, dentro de los márgenes que le permite la legislación vigente, a la hora de organizar la mejor forma de prestación y gestión de sus servicios públicos, por considerarla más adecuada o conveniente. Finalmente, dichas entidades han de quedar también adscritas a una Concejalía o Área, o incluso a un organismo autónomo de la entidad local, encargadas en cualquier caso de las tareas de la gestión tributaria, fiscal o hacendística en general, como hemos visto; debiendo existir en este caso un Consejo de Administración de la entidad, al quedar al margen estrictamente del concepto de Administración pública local, como hemos señalado, aproximándose algo más al de entidad empresarial.

#### **4. Las novedosas Agencias tributarias**

Finalmente, la figura de las Agencias tributarias está irrumpiendo con relativa fuerza en el panorama local de nuestro país, sobre todo a nivel de provincias y grandes municipios, bastantes años después de que iniciara su andadura sin ropaje legal específico directo con la creación a nivel central de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT); y que más recientemente se haya extendido al resto de entes públicos territoriales españoles, no solamente locales como decimos, sino también autonómicos en algunos casos. En definitiva, bajo esta nomenclatura de Agencia con múltiples apellidos, nos estamos refiriendo a un organismo público, con personalidad jurídica diferencia y distinguible del sujeto de Derecho que la ha creado, en este caso el municipio y que, curiosamente, a veces ha encubierto tan sólo la figura de un organismo autónomo local bajo esa denominación “más moderna” quizá, aunque en otras sí es cierto que se diferencia de él, sobre todo a partir de la promulgación y entrada en vigor de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, al acogerse a esta modalidad regulada tanto a nivel nacional, supuesto que acabamos de citar, como a nivel autonómico (como es el caso de la Ley 23/2007, de 18 diciembre, que crea la Agencia Tributaria de Andalucía).

El modelo de Agencias se plantea ahora por el legislador central como la solución para terminar con la atomización de organismos con regulación “a la carta” que habían

proliferado en el pasado en nuestro país, bastante más abundantes de los aquí referidos, pues son los únicos a los que se les permite la gestión de servicios públicos locales de forma directa según la legislación, como hemos visto; se dice en esta norma que, a partir de su entrada en vigor el 20 de julio de 2006, las Agencias serán el único tipo de organismo público que se cree, teniendo además el legislador la voluntad explicitada de reconducir los organismos ya existentes a la nueva tipología, a menos a nivel nacional, en aras de la racionalidad del modelo organizativo público. Sin embargo, aunque este planteamiento se expresa absoluto y rotundo, desde su propia formulación *ab initio* resulta irrealizable, puesto que la propia Ley 28/2006 excluye de este plan de transformación en Agencias, a determinados entes de *ius singulare* así como a las llamadas Administraciones independientes, de manera que la misma ley ya estaba asumiendo la subsistencia de tales estructuras organizativas, al menos a nivel transitorio.

Las Agencias tributarias, por tanto, al igual que la figura genérica de la que forman parte, están diseñadas para la mejor prestación de este importante servicio público, a nivel local en este caso, de cara a mejorar la calidad en la actuación administrativa; al ser una fórmula organizativa dotada de mayor nivel de autonomía y flexibilidad en la gestión, pero que a la vez también, que refuerza los mecanismos de control de eficacia, promoviendo igualmente la cultura de responsabilidad por resultados, tan importante en el ejercicio de la función recaudatoria, que precisa de una gran transparencia en su desarrollo de cara a la ciudadanía, además por supuesto de fuertes mecanismos de control, tanto internos como externos (auditoría, fiscalización, etc.) jurídicos, políticos, contables y sociales.

Además de ser creadas a partir de una autorización legal cuando se trata de Agencias estatales, no así necesariamente cuando sean locales; están dotadas de un Estatuto propio de funcionamiento, y han de contar en su estructura organizativa interna con un Presidente y un Consejo Rector que marcarán y guiarán su actuación, en este caso para llevar a cabo de la mejor forma posible la función tributaria y recaudatoria municipal, incluyendo también en dicha valoración, como decimos, sus resultados, medibles en volumen de ingresos tributarios, desde luego, pero entre otras muchas variables posibles de interés público y general (coste de la prestación del servicio, tiempo de cumplimiento, litigiosidad, aceptación ciudadana, etc.). Por lo tanto, las Agencias pretenden instaurar una nueva cultura de gestión pública, en el desarrollo de las funciones públicas como es la recaudación local en este caso, que se apoya en el cumplimiento de unos objetivos claros, medibles y orientados hacia la mejora en la prestación de este servicio público esencial.

## 5. ¿Cuál es la realidad existente?

Ante la descrito con anterioridad, que responde en cierta forma a la regulación establecida por nuestro ordenamiento jurídico local al respecto, nos encontramos que si acudimos a la práctica cotidiana de nuestros Ayuntamientos, la realidad es otra o, mejor dicho, es mucho más amplia, dispersa y variada, mucho más “rica”; puesto que junto a las anteriores modalidades que permite nuestro sistema, coexisten otras muchas bajo

muy diferentes nomenclaturas, y sobre todo de distinta naturaleza y régimen jurídico aplicable que, por tanto, encajan poco o nada y, desde luego, no muy bien con lo dicho anteriormente. Como decimos, hay incluso empresas públicas, empresas mixtas y hasta empresas privadas que participan en la gestión recaudatoria, no sólo voluntaria sino también ejecutiva o forzosa; pues en nuestro modelo está establecida la recaudación en vía de apremio a cargo de la propia Administración pública, local en este caso, lo cuál encaja muy mal, desde nuestro punto de vista, con el ejercicio de esta función pública a través del servicio de recaudación tributaria, con el ámbito empresarial regido por el ánimo de lucro.

La justificación que siempre se utiliza cuando se dan estos supuestos, es que dichas empresas colaboran exclusivamente en tareas auxiliares, y nunca en lo que supone el ejercicio de autoridad que implica la *potestas* pública, lo cuál es cierto que a veces será así estrictamente, pero en otras ocasiones quizá no tanto; razón por la cuál tienen adscrito un personal funcionario que puede ejercer dicha función pública (además del resto de personal contratado a nivel laboral o mercantil según las tareas encomendadas, que es mayoritario normalmente), que en no pocas ocasiones está dedicado casi en exclusiva a firmar los “montones de actos administrativos” elaborados por ese otro personal no funcionario, aunque claramente ello suponga ejercicio de autoridad, sin tener ninguna otra participación o intervención prácticamente en su elaboración, ejecución y seguimiento.

Nosotros pensamos que no debería recurrirse a ello por muchas razones, valgan dos como más significativas: primera, que hay otras vías alternativas de actuación y organización interna dentro del sector público, como hemos reseñado y aún podría profundizarse mucho más en cada una de esas alternativas, que permiten introducir esas pretendidas ventajas y resultados más eficaces de los criterios de gestión privada en la cosa pública, sin menoscabo de lo que supone un servicio público y la gestión del interés general, no particular; y en segundo lugar, porque además estamos totalmente convencidos de que no siempre y necesariamente, el sector privado es más eficaz que el sector público, o al menos no necesariamente tiene que ser así, si se estructura, planifica, organiza, ejecuta y controla el ejercicio de las funciones y servicios públicos como debiera hacerse. Y en esa tarea, en ese reto nos atrevemos a decir, el gobierno local tiene mucho qué hacer y qué decir, aportando la experiencia en muchos casos exitosa del día a día frente al ciudadano, como poder público más próximo al mismo.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Sin afán de alargar en exceso este trabajo, nos proponemos muy rápida y resumidamente sintetizar algunas ideas, a modo de conclusión, que se pueden extraer sin grandes dificultades del texto anterior, pero que quizá se esta forma escueta, se entiendan con más claridad y precisión; unidas a las cuáles, formularemos algunas recomendaciones que nos vamos a permitir modestamente formular al respecto. En primer lugar, resulta esencial, es fundamental tomar todas las decisiones, acometer todas las medidas y realizar todas las actuaciones que sean necesarias en cada momento, para favorecer al máximo el cumplimiento voluntario del ciudadano con sus obligaciones y

deberes tributarios, esencialmente con el pago de sus tributos locales; pues todo lo que suponga un avance en esta tarea imprescindible, servirá también de impulso al sistema tributario, de incremento en los recursos disponibles a nivel global y, en definitiva, de mejora y crecimiento económico y social del municipio.

Desde este punto de vista, todo el esfuerzo que se haga en esta línea, está justificado y se verá recompensado con creces, pasado el necesario tiempo de amortización de esa “inversión local”, si se nos permite dicha expresión; así que lo recomendamos encarecidamente, pues no es tan difícil. Siguiendo en esta misma línea, más concretamente, hay que facilitar al máximo el pago de las obligaciones tributarias, dentro de los márgenes que permita la legislación vigente; ampliando el horario de las oficinas recaudatorias, cualificando al personal en su atención al público, firmando convenios de colaboración con entidades financieras, introduciendo medios de pago electrónico, informáticos y telemáticos, informando de los plazos y mecanismos de cobro, incluso facilitando el fraccionando el pago si es necesario pues, en todo caso, un ingreso en plazo voluntario resulta mucho más barato y eficaz que un pago en ejecutiva.

Además de ello, también es importante aplicar en cada caso el procedimiento de gestión aplicativa del tributo que resulte más adecuado, según la naturaleza y características de esa obligación tributaria; dado que hay varias alternativas al respecto, a su vez con distintas modalidades matizadas si se quiere, que permitirán adaptar al máximo su exigencia y gestión de cobro a lo que se requiere para lograrlo, pero no más allá de ello ni con mayores exigencias que las precisas; incluso teniendo en cuenta el espectro social de ciudadanos que van a resultar obligados al pago del mismo como deudores del tributo, con sus peculiaridades y singularidades si las hay, como destinatarios de ese servicio público en definitiva. En este sentido, no hay que temer la diversidad, ni dormirse en la comodidad de lo cotidiano e incluso rutinario; hay que “invertir en imaginación” también en este asunto.

Sin olvidar además, valorar la situación concreta y las posibilidades reales de la entidad local en cuanto al ejercicio de su función tributaria y al desarrollo de su servicio público de recaudación; no planteándose modelos o alternativas que, por muy buenas y fructíferas que se nos planteen en general y que sin duda seguramente puedan serlo, no encajan adecuadamente ni siquiera a veces son incluso posibles dentro de las potencialidades y previsiones factibles y viables del municipio, de sus medios y recursos, de su personal y, aún incluso, de su preparación a todos los niveles (político, funcional, material y técnico, social y ciudadano, etc.). En este sentido, no se debe rechazar de plano la colaboración que puedan prestar otros entes públicos con mayores posibilidades y recursos, ni cerrarse a que esto se lleve a cabo en la medida que pudiera resultar necesario o al menos conveniente para el municipio; sin que por ello se caiga en absoluto en dejadez de funciones, pérdida de interés o falta de seguimiento al desarrollo de esas funciones que presta este otro ente público en relación con el servicio recaudatorio local, pues al fin y al cabo es sólo un instrumento de mejora y eficacia, o al menos así debe entenderse.

En definitiva, y no vamos a extendernos más en ello, lo real y verdaderamente importante es lograr la mejora de la recaudación tributaria local, en todos sus sentidos;

pues el municipio es el núcleo insuprimible e incuestionable donde se asienta, vincula y desarrolla su población, sus vecinos y ciudadanos a lo largo de su vida, y eso es lo auténticamente importante, la mejora general y el bienestar común.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AA.VV. (2005): *La aplicación de los tributos en la nueva Ley General Tributaria*; Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- AA.VV. (2006): *La Justicia en el diseño y aplicación de los tributos*; Madrid: Instituto de Estudios Fiscales.
- Bosch Roca, N. y Espasa Queralt, M. (2008): *La hacienda de los Gobiernos locales supramunicipales en la Unión Europea (UE-15)*; Barcelona: Fundación Democracia y Gobierno Local-Diputación de Barcelona.
- Carrasco Parrilla, P.J. (Dir.) (2008): *Derecho Tributario Local*; Madrid: Atelier.
- García Gil, J. (2008): *Tributos Municipales*; Pamplona: DAPP.
- González Sánchez, N. y Caravaca Martín, G. (2008): *Procedimientos tipo en la inspección de los tributos locales. Formularios*; Málaga: Fundación Asesores Locales.
- Herrero de Egaña y Espinosa de Los Monteros, J.M. (Coord.) (2008): *Comentarios a la Ley General Tributaria*, tomos I y II; Madrid: Thomson-Aranzadi.
- Huesca Boadilla, R. (Coord.) (2007): *Procedimientos Tributarios*, tomos I y II; Madrid: La Ley.
- Malvárez Pascual, L. y Leandro Serrano, M. (2007): *El procedimiento de recaudación tributaria*; Madrid: CEF.
- Marín-Barnuevo Fabo, D. (2005): *Los tributos locales*; Madrid: Civitas.
- Martín Fernández, J. y Rodríguez Márquez, J. (2009): *Manual de Derecho Financiero y Tributario Local*; Madrid: Marcial Pons.
- Pont Mestres, M. (2007): *Derechos y deberes en el procedimiento de inspección tributaria*; Madrid: Marcial Pons.
- Rodríguez Alonso, B. (2007): *Recaudación Local. Formularios*; Madrid: La Ley-El Consultor.
- Sánchez Blázquez, V. (2006): *Relaciones interadministrativas en la aplicación de los tributos locales*; Lanzarote: Cabildo Insular de Lanzarote.
- Santaolaya Blay, M. (2008): *El fraude fiscal en la recaudación tributaria*; Valencia: Ciss.
- Serrano Antón, F. (Dir.) (2007): *El estado actual de los derechos y garantías de los contribuyentes en las Haciendas locales*; Madrid: Civitas.
- Serrano Antón, F. (Dir.) (2009): *La externalización de Servicios Tributarios*; Madrid: Civitas- Thomson Reuters.
- Simón Acosta, E. y Vázquez del Rey Villanueva, A. (2006): *Curso de Hacienda Local*; Pamplona: Aranzadi.